

Importa resultar otro aspecto que ha de incidir en la proyección que la actuación de la Guardia Civil ha de tener sobre las demandas que la sociedad exige y no es otro que un mejor seguimiento de los servicios a través de un órgano de nueva creación, la Inspección General de la Guardia Civil que, en inmediata dependencia del Director general de la Guardia Civil, tenga la misión de informar y proponer las mejoras o modificaciones necesarias para el desarrollo de los servicios, cuando la eficacia o la demanda social así lo requieran, sin perjuicio de las funciones inspectoras del Ministerio del Interior. En este sentido se hace necesario modificar el Real Decreto 107/1991, de 1 de febrero, por el que se reestructura la Dirección General de la Guardia Civil, a efectos de incluir la Inspección General y sus competencias.

El artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para que, conjuntamente, dispongan todo lo referente al despliegue territorial de la Guardia Civil.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros del Interior y de Defensa, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º *La organización territorial.*—Los servicios periféricos de la Dirección General de la Guardia Civil se estructuran en siete Zonas peninsulares y dos insulares, bajo la dependencia directa de la Subdirección General de Operaciones.

La numeración y demarcación correspondiente a cada una de ellas son las siguientes:

1.ª Zona. Madrid.—Comunidades Autónoma de Castilla-La Mancha, Extremadura y Madrid.

2.ª Zona. Sevilla.—Comunidad Autónoma de Andalucía y ciudades de Ceuta y Melilla.

3.ª Zona. Valencia.—Comunidades Autónomas Valenciana y de la Región de Murcia.

4.ª Zona. Barcelona.—Comunidades Autónomas de Aragón y de Cataluña.

5.ª Zona. Logroño.—Comunidades Autónomas de Cantabria, del País Vasco y de La Rioja y Comunidad Foral de Navarra.

6.ª Zona. Valladolid.—Comunidad Autónoma de Castilla y León.

7.ª Zona La Coruña.—Comunidades Autónomas de Galicia y del Principado de Asturias.

Zona de Canarias. Santa Cruz de Tenerife.—Comunidad Autónoma de Canarias.

Zona de Baleares. Palma de Mallorca.—Comunidad Autónoma de Las Islas Baleares.

Art. 2.º *Mando.*—El mando de cada zona peninsular será ejercido por un Oficial General de la Guardia Civil, el de las Zonas de Canarias y de Baleares recaerá, respectivamente, en un Coronel de la Guardia Civil.

DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica el punto 2 del artículo 1.º y se añade un nuevo artículo, el 5 bis, al Real Decreto 107/1991, de 1 de febrero, por el que se reestructura la Dirección General de la Guardia Civil.

«Artículo 1.2 la Dirección General de la Guardia Civil se estructura en los siguientes órganos, con rango de Subdirección General:

Subdirección General de Operaciones.

Subdirección General de Personal.

Subdirección General de Apoyo.

Gabinete Técnico.

Inspección General.»

«Artículo 5.º bis. A la Inspección General, al mando de un General de División de la Guardia Civil, le corresponde el seguimiento, comprobación y evaluación del normal desarrollo de los servicios realizados por los Centros y Unidades de la Guardia Civil, así como de todo lo relativo a las actuaciones realizadas por los miembros del Cuerpo en el cumplimiento de su función, todo ello conforme a los planes y directrices que en cada caso le señale el Director general de la Guardia Civil, sin perjuicio de las funciones inspectoras que están atribuidas a otros órganos del Ministerio del Interior.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual despliegue territorial de la Guardia Civil se adecuará a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY.

4320 *REAL DECRETO 159/1992, de 21 de febrero, por el que se crea la Misión Diplomática Permanente de España en Ucrania.*

El Consejo de Ministros, en su sesión del día 10 de enero de 1992, acordó el establecimiento de relaciones diplomáticas con Ucrania.

En cumplimiento de dicho Acuerdo y a fin de hacer efectiva la representación de España en el citado país y a fin de hacer efectiva de nuestros intereses en el nuevo Estado, interesa proceder ahora a la creación de la correspondiente Embajada.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 632/1987, de 8 de marzo, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Misión Diplomática Permanente de España en Ucrania, con sede en su capital, Kiev.

Art. 2.º La Jefatura de la Misión Diplomática Permanente corresponderá al Embajador, que será nombrado mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º La estructura orgánica de la citada Misión Diplomática Permanente será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Asuntos Exteriores, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCFLAY

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

4321 *LEY 39/1991, de 30 de diciembre, de la Tutela e Instituciones Tutelares.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 39/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA TUTELA E INSTITUCIONES TUTELARES

La trayectoria legislativa de las Instituciones tutelares se ha caracterizado en Cataluña por su fragmentación. Regidas inicialmente por el Derecho Romano y por las Constituciones y otros derechos de Cataluña de 1702, aún aplicadas por una sentencia del Tribunal Supremo de 21